

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 5 Enero 1870.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la *Gaceta* del dia 2 de Setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del examen de las asignaturas de Geometria del espacio, Trigonometria, Geometria práctica é idioma inglés; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que antes de dicho plazo soliciten sufrir el examen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó más asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les falten hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

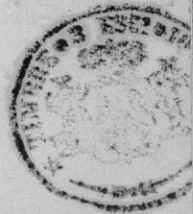
De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.—Sagasta.

Sr. Director general de Comunicaciones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de



armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuación se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

*Papel sellado.*

Sello primero, cada pliego	20	escudos.
— segundo, id.	15	id.
— tercero, id.	10	id.
— cuarto, id.	6	id.
— quinto, id.	3	id. 200 milésimas.
— sexto, id.	1	id. 600 id.
— sétimo, id.		800 id.
— octavo, id.		400 id.
— noveno, id.		200 id.
De oficio, id.		25 id.
De pagos al Estado.		

*Sello judicial.*

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

*Sellos sueltos.*

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes: entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

*Del papel de pagos al Estado.*

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ó orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda; segun su clase, entregándose á este último en una mitad para su resguardo después de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administración de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo

por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matriculas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Cárceles.—Circular.

La Real orden de 31 de Julio de 1849, en su artículo 2.º dispone que, previa aprobacion de los presupuestos de suministros de presos pobres de los partidos, los Alcaldes de los pueblos de los mismos contribuyan por trimestres anticipados con la cuota respectiva que en aquellos les haya sido señalada; y como quiera se hallen apurados casi completamente los recursos en la mayoría de las depositarias de aquellos para poder atender con la urgencia que el caso requiere á la imprescindible manutencion de los encarcelados, cuya falta podria dar lugar á graves conflictos que á todo trance debo evitar, recomiendo encarecida-

mente á todos los Sres. Alcaldes que no hayan satisfecho lo que por dicho concepto adenden, lo verifiquen á la mayor brevedad posible, pues de lo contrario procederé contra los morosos por la vía de apremio.

En su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes á quienes interesa se apresurarán á hacer efectivas los descubiertos en que se encuentran, sin dar lugar á emplear medios coactivos, que son siempre enojosos tratándose de un servicio tan preferente.

Zaragoza 10 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subsidio.—Circular.

A fin de evitar los perjuicios que puedan inferirse á los intereses del Tesoro, con motivo de no observar los Sres. Alcaldes una marcha ordenada y uniforme en la manera de proceder al solicitar algun vecino de sus respectivos distritos municipales inscribirse en la matricula de subsidio en concepto de ambulantes para la venta de sal, ha acordado esta Administracion prevenirles que cuando se verifique algun caso provean al interesado de un certificado provisional en papel de sello de oficio, expedido por el Secretario, con el visto bueno y el sello de la Alcaldia, expresando precisamente en él si la venta se ha de verificar al por mayor ó menor; si la ha de conducir en carro, con cuántas caballerías; y si solo en estas, tambien su número. y si son mayores ó menores. En la misma fecha de la expedicion del certificado, y sin perjuicio de comprender al mercader á cuyo favor esté en la relacion de altas, darán conocimiento á esta Administracion por medio de oficio, comisionando en su dia persona que se presente en la misma á recibir el certificado de inscripcion y á satisfacer el importe del papel sellado que en ella se invierte, procurando al entregarla al contribuyente recoger el provisional é inutilizándole inmediatamente. Al propio tiempo ha estimado oportuno advertir á los Sres. Alcaldes que no permitan la venta del expresado artículo en establecimientos que se hallen inscriptos en la matricula con otro objeto, en razon á ser cuota especial la que se requiere, de que no exime la circunstancia de satisfacer otra por diferente concepto.

Zaragoza 8 de Enero de 1870.—Ramon Oliveros.

SECCION DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

En esta Subinpeccion se halla detenida una carta, nacida en uno de los buzones de esta capital, y devuelta por la estafeta de Borja, por tener una direccion incompleta. Dice así el sobre de dicha carta: *Borja, Capuchinos.*

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado expedidor de la mencionada carta.

Zaragoza 9 de Enero de 1870.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Médico octavo de la Beneficencia provincial.

El dia 12 del corriente á las tres la tarde tendrá lugar el segundo ejercicio de oposiciones á la plaza de Médico octavo de la Beneficencia provincial, y continuarán en los dias sucesivos los ejercicios á la misma hora.

Zaragoza 11 de Enero de 1870.—P. A., el Secretario, Dr. Nicolás Montells.

D. Andrés Ezpeleta, comisionado ejecutor del pueblo de Calmarza.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre de este año económico, se sacan por segunda subasta retasadas las fincas siguientes:

	Escds. Mls.
Antonio Benedí, una casa en el Arrabal: retasada en. . . . .	151 »
Pedro Lara, una casa en el Arrabal: retasada en. . . . .	100 »
Vicente Perez, un campo de media yugada en los Cerrillos: retasado en. . .	26'600
Francisco Mendoza, ocho anegas de tierra en la Cañadilla: retasadas en. . .	151 »
José Bueno y Bueno, un campo de media anega en las Cobatillas: retasado en.	93'200

Diligencia.—El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo de Calmarza, á las doce de su mañana del dia 20 del corriente.

Calmarza 5 de Enero de 1870.—Andrés Ezpeleta.

ESTADO ó cuenta trimestral ó general, formulado por el Recaudador de costas del Juzgado de Sós, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Junio último, comprensiva de las cantidades que obran en su poder por no haberse presentado los interesados á recibirlas, causas de que proceden, descuento del premio de recaudacion y cantidad líquida que á cada uno le pertenece; señalando el plazo de treinta días para que dichos interesados se presenten en la Recaudacion, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda; apercibidos que de no verificarlo, se consignará dicha cantidad en la Caja de Depósitos á disposicion de los mismos (1).

	CANTIDADES que obran en poder del Recaudador.		DESCUENTO del 2 por ciento por premio de recaudacion.		CUOTA LÍQUIDA que á cada inte- resado per- tenece.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	E cs.	Mils.
Escribano D. Vicente Hortin. . . . .	»	632	»	012	»	620
Idem D. José Marzo. . . . .	»	732	»	014	»	718
Alcalde de Remolinos D. José Vidal. . . . .	»	132	»	002	»	130
Escribano D. Marco Antonio Taló. . . . .	»	332	»	006	»	326
Secretario D. Mateo Cortes. . . . .	»	532	»	010	»	522
Sr. Juez D. Joaquin Ballarin. . . . .	2	078	»	041	2	037
<hr/>						
Causa contra José Torrea Nayo, vecino de Sós, sobre hurto de una res á Mariano Sanchez.						
Escribano D. Marco Antonio Taló, por dos terceras partes de 31 rs. que se cobraron. . . . .	2	067	»	041	2	026
<hr/>						
Causa contra Baltasara Visus, de Fuencalderas, sobre abandono de un hijo.						
Alcalde de Fuencalderas D. Francisco Castan. . . . .	1	470	»	029	1	441
Secretario D. Manuel Barrasa. . . . .	1	660	»	033	1	627
Idem D. Estéban Cortina. . . . .	»	315	»	006	»	309
Ministro. . . . .	»	345	»	007	»	338
Párroco D. Antonio Rodriguez. . . . .	»	125	»	002	»	123
<hr/>						
Causa contra Salvador Rebolé, vecino de Sós, sobre hurto de cebollas.						
Escribano de Aoiz D. Manuel Eral Diaz. . . . .	1	100	»	022	1	078
Idem D. José Zaspe. . . . .	1	000	»	020	»	980
Idem D. Tiburcio Pegmante. . . . .	»	800	»	016	»	784
Alcalde de Caseda D. Javier Larraga. . . . .	»	230	»	004	»	226
Escribano D. Manuel Campos. . . . .	2	100	»	042	2	058
Párroco D. Francisco Glaria. . . . .	»	400	»	008	»	392
<hr/>						
Causa contra Juan Pneyo, vecino de Uncastillo, sobre muerte de Mariano Buey.						
Alguacil de Zuera Joaquin Soler. . . . .	»	200	»	004	»	196
Alcalde de idem Mariano Navarro. . . . .	1	200	»	024	1	176
Sr. Juez D. Luis Padilla. . . . .	4	700	»	094	4	606
<hr/>						
Causa contra Manuel Gomez, vecino de Sós, sobre heridas á Manuel Alvarez, soldado del regimiento infanteria de Extremadura,						
Sr. Juez D. Joaquin Ballarin. . . . .	3	332	»	064	3	168

(1) Véase el núm. 110.

(Se continuará.)

D. Tomás Lorbes. Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos ejecutivos, de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Zaragoza á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar:

Vistos estos autos entre partes, de la una Maria Millan y Castell, de esta vecindad, demandante, su Procurador D. Francisco Lurbe, y de la otra doña Ana María Piquer, viuda de D. Carlos Ayala, vecina de Fuentes de Ebro, su Procurador D. Vicente Lopez, y los hijos de esta, doña Dolores, D. Carlos, doña Concepcion y doña Teresa Ayala y Piquer, tambien de Fuentes de Ebro, demandados juntamente con su madre, sobre pago de cuarenta mil reales;

Resultando que con fecha diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Procurador D. Francisco Lurbe, en nombre de Maria Millan y Castell, de esta vecindad, presentó demanda ejecutiva contra doña Ana Piquer, viuda de D. Carlos Ayala, y sus hijos doña Dolores, D. Carlos, doña Concepcion y doña Teresa Ayala Piquer, casada la primera con D. Sixto Genzor, y solteros los demás, todos vecinos de Fuentes de Ebro, exponiendo, primero: que por escritura otorgada en esta ciudad en dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el difunto D. Carlos Ayala hizo donacion *mortis causa* á favor de su principal de la suma de cuarenta mil reales, que debía ser entregada á su fallecimiento, de los bienes gananciales que resultaren de su matrimonio con doña Ana Piquer, y caso de que no resultaren ó no bastaren, se hicieren ó completasen de los bienes heredados de su padre D. Juan José Ayala, cuya donacion era para despues de sus dias, con la condicion de que su principal habia de permanecer en estado de soltera, y vivir en compañía del donante ó de su madre, y si no congeniaba, en una habitacion con decoro, y no dándose el donante de un modo legal por poco satisfecho de su conducta, aquella podria disponer libremente y en favor de quien quisiera de la suma donada; y segundo, que su principal habia cumplido las condiciones impuestas, y que sin embargo de haber llegado el dia de entregarle los cuarenta mil reales por haber fallecido el donante, los demandados se negaban á dárselos; y como fundamentos de derecho, primero: que los legados de cosa propia, determinados, los adquiere en propiedad el legatario desde la muerte del testador, haciendo suyos los frutos pendientes y futuros, los que serán el rédito legal en el presente caso, acerca del cual vienen además obligados los demandados desde dicho fallecimiento por haberse constituido en mora: segundo, que la escritura pública con tal que sea primera copia es titulo que trae aparejada ejecucion, y por lo mismo procede el juicio ejecutivo en virtud de la que acompaña; y tercero, que siendo los demandados los que poseen los bienes dejados por el donante á su fallecimiento, ellos son los obligados al pago. Y concluyó pidiendo que teniendo por presentado el escrito,

las partidas de defuncion y escritura que se ha hecho mérito, se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes de doña Ana Piquer y sus hijos antes citados, ó contra los relictos á su fallecimiento por D. Zacarias Carlos Ayala, y que aquellos poseen, por la cantidad de cuarenta mil reales, interés legal de la misma desde el dia en que debieron entregarla y las costas causadas y que se causaren hasta su pago;

Resultando que negado el despacho del mandamiento de ejecucion, por ser condicional la escritura, en auto de diez y seis del mismo se pidió la reposicion, que tambien fué denegada, por lo que en escrito del dia treinta se solicitó que los demandados, compareciendo en la presencia judicial, declarasen bajo juramento indecisorio ser cierto que desde primeros de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco hasta primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, la parte de Maria Millan habia estado como sirvienta en casa del donante, trasladándose desde entonces á esta ciudad, y entrando al servicio de doña Teresa Vicenta, madre de aquel, donde estuvo sin cambiar de estado hasta el veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, como así se efectuó, reproduciéndose, en consecuencia, en dos de Abril último la demanda incoada con las ligeras variaciones consiguientes á la confesion de los expresados hechos y despachándose entonces la ejecucion;

Resultando que con fecha veintiocho de Julio último se presentó escrito de oposicion por el Procurador D. Vicente Lopez en nombre de doña Ana Piquer, alegando incompetencia en el Juzgado para conocer en este pleito, por ser sus partes vecinos de Fuentes de Ebro, que corresponde al partido de Pina; en que la confesion hecha por los menores doña Concepcion, doña Teresa, D. Carlos y doña Dolores Ayala y Piquer de los hechos en que se basó la ejecucion era nula, porque aunque el nombramiento que despues, para la citacion de remate, se les hizo de Curador se hubiera verificado con arreglo á las prescripciones legales, no se ratificó despues; que el donante fijó los bienes de que se habia de hacer la donacion y no se sabe si pertenecen á los mismos aquellos en que se ha verificado el embargo; que como se ve por el testamento que presenta, el donante lo verificó en union de su esposa, dejándose mutuamente el usufructo de todos los bienes muebles, semovientes y sitios, y como murió ántes no pudo variar su disposicion ni aun respecto de sus bienes, porque esta facultad corresponde al sobreviviente, segun la observancia primera de testamentos, y por eso manda en la propiedad de dichos bienes, que deberán pasar á sus hijos; y que la escritura de donacion es falsa civilmente, ya porque el testador no pudo hacerla perjudicando el usufructo de su viuda, ya porque para que valga una escritura es necesario que su objeto sea lícito y honesto, y aquí no lo es, por ser efecto de una amistad adúltera entre el donante y la donataria; y concluyó pidiendo se declarara el Juzgado incompetente, y caso contrario nula la ejecucion despachada, y si tampoco esta procedia, no haber lugar á la sentencia de remate, imponiéndose las costas al que

corresponda y proponiendo prueba, sin perjuicio de las protestas indicadas;

Resultado que conferido traslado á la parte ejecutante, esta lo evacuó en cuatro de Agosto último, exponiendo que sin embargo de que no ha alegado la parte de doña Ana Piquer las únicas excepciones admisibles en este juicio, el Juzgado era competente para conocer del mismo, porque esta ciudad era el lugar del contrato y donde debía cumplirse la obligación, hallándose además sometidos los demandados tácitamente; que no cabe llamarse falso civilmente un documento público y hecho con posterioridad al testamento que se habla, por lo que deja sin efecto en esta parte, y que el objeto es lícito, puesto que es en recompensa de servicios prestados. Y concluyó pidiendo se declarase el Juzgado competente, llevándose adelante la ejecución, proponiendo prueba y acusando la rebeldía á los hijos de doña Ana Piquer por no haberse opuesto dentro del término legal.

Y resultando que en el término probatorio las partes han articulado la de testigos, confesion y documentos que han creído conveniente á su derecho:

Considerando que la donación *mortis cause* de cuarenta mil reales, hecha en favor de la demandante, consta en un documento público con todas las solemnidades legales, estando además hecha por quien tenía facultad de donar; sin vicio alguno y como *mortis causa*, no necesitando tampoco de la insinuación judicial:

Considerando que la expresada donación es un acto unilateral que no ha menester la aceptación de parte del donatario, siendo por lo tanto subsistente cualquiera que sea la edad de este si el donante no la revoca antes de su muerte y se diga ó no el motivo que para donar tenga;

Considerando que las condiciones impuestas en la escritura presentada en estos autos se han cumplido por la donataria, sin que además la parte demandada haya probado lo contrario, habiendo además llegado el día en que debió verificarse la entrega de los cuarenta mil reales objeto de la donación, cual es la muerte del donante, que consta también en autos:

Considerando que de las excepciones alegadas por la parte de doña Ana Piquer, la única admisible, con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, es la de falsedad del título ejecutivo, y esta no se ha probado, pues que la prueba de testigos presentada por aquella se refiere únicamente á los amores ilícitos que mediaron entre la demandante y el difunto don Carlos Ayala, lo que nada tiene que ver en el presente litigio:

Y considerando por último que la deuda es líquida, el plazo vencido; y la escritura es de primera copia, lo que constituye un título que trae aparejada ejecución;

Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno, novecientos sesenta, novecientos sesenta y uno, novecientos sesenta y tres, novecientos setenta y uno y novecientos setenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Falló: Que debía mandar y mandaba seguir la

ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la pertenencia de D. Carlos Ayala, como gananciales durante su matrimonio con doña Ana Piquer, ó procedentes de libre disposición de la herencia de su padre D. Juan José Ayala, y con su producto cumplido pago á la parte ejecutante de la cantidad de cuarenta mil reales ó interés legal de la misma desde el día en que debieron entregarse, á razón del seis por ciento, y costas causadas y que se causaren hasta efectuarla. Así por esta sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por lo que respecta á los hijos de doña Ana Piquer, á quienes se les acusó la rebeldía por no haber comparecido y notificará á las partes, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Juan Cayuela.—Ante mí, Tomás Lorbés.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Baldomero Darnell, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para cierta diligencia de justicia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Gorrión y Sebastian, natural de Villafranca del Campo, sin domicilio fijo, de quince años de edad, para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado de mi cargo á ser notificado de providencia dictada en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones; pues si no lo verifica dentro del plazo que se le prefiere, se dará á las actuaciones la tramitación que corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Carbonell y Rosa Fabarri, castellaneras nuevas, por término de nueve días, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á evacuar el traslado que de la acusación fiscal se les ha conferido en causa sobre hurto de una pieza de indiana; apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, á contar desde la inserción del edicto en el periódico oficial de la provincia, se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calamocha á siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Rafael de Leon Troyano.—D. S. O., Eduardo Causin.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en cierto expediente de ejecucion de sentencia, procedente de causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta los bienes muebles y efectos siguientes:

Dos bancos de madera, retasados en diez reales vellon cada uno.—Dos toneles de haya, en cincuenta y ocho reales vellon.—Un tablero de tienda, en sesenta y ocho.—Un estante con cristales y puertas, doscientos veinte reales vellon.—Tres sillas de haya, veinte reales vellon.—Dos cerdos sin cebar, doscientos veinte reales vellon.—Tres docenas de gallinas, en sesenta reales vellon.—Un pabo cebado, en treinta reales vellon.—Dos tinajas, sesenta reales.—Una mesa de nogal, de tamaño regular, tasada en treinta reales vellon.—Un lavamanos de nogal, en ocho reales vellon.—Un armario pequeño de haya, pintado de colorado, en cuarenta reales.—Una docena de sillas de haya, pintadas de colorado, en cuarenta y ocho reales vellon.—Seis cuadros regulares y pequeños, con marco de nogal, en doce reales vellon.—Un macho negro de siete palmas, en seiscientos cuarenta reales.—Un armario grande de pino, sin pintar, en treinta reales.—Un aladro viejo y sin reja, en seis reales vellon.—Un yugo de madera, viejo, en seis reales vellon.—Una tinaja grande de poner vino en diez y ocho reales.

Para cuyo acto se ha señalado el dia veintiuno de los corrientes á las diez y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa nueva sin numerar, esquina á la de Santiago y plaza del Pilar, en cuyo acto quedarán subastados á favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

### INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER  
PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE  
LA HACIENDA PÚBLICA.

(CONTINUACION.)

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentare postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente.

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion,

ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

### CAPITULO V.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el artículo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Quando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

(Se continuará.)

### ADVERTENCIA.

Rogamos á nuestros abonados de fuera de la capital cuya suscripcion haya terminado en 31 de Diciembre próximo pasado y no hubiesen hecho aún la oportuna renovacion, se sirvan verificarlo á la mayor brevedad, á fin de no sufrir interrupcion en el recibo del periódico.

### IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.